

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/4/2017.

**PROMOVENTE: FERNANDO
RODRÍGUEZ MORALES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca, Estado de México, cinco de abril de dos mil dieciocho.



VISTOS los autos para acordar lo conducente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/4/2017 interpuesto por el C. **Fernando Rodríguez Morales**, en su calidad de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, durante el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ANTECEDENTES

I. Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cocotitlán, para el periodo constitucional 2013-2015.

II. Entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio siguiente, por virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento de Cocotitlan, para el periodo 2013-2015, entre ellas, la del C. Fernando Rodríguez Morales como primer regidor suplente.

III. Toma de Protesta y ejercicio del cargo. A partir del día diez de octubre de dos mil catorce, el C. Fernando Rodríguez Morales inició labores como miembro del Ayuntamiento de Cocotitlán, para concluir el periodo 2013-2015; lo anterior, debido al fallecimiento del primer regidor propietario.

IV. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, motivo del presente acuerdo. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el entonces actor en el juicio en que se actúa, presentó ante la Presidencia del H. Ayuntamiento de Cocotitlán, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de dicho Ayuntamiento por la disminución de las remuneraciones económicas que debía percibir, por el desempeño de su cargo; así como, por la omisión del pago de dietas y demás haberes que señaló en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de enero de dos mil diecisiete, el entonces actor en el juicio de mérito presentó ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito mediante el cual informó a los Magistrados de este Tribunal Electoral que interpuso el medio de impugnación señalado en el numeral inmediato anterior. En razón de ello, mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del juicio ciudadano, antes descrito, bajo el número de expediente JDCL/4/2017.

VI. Resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala

Superior resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados; así como, el diverso SUP-REC-135/2017, en los que se adoptó el criterio relativo a que no serían del conocimiento de los tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio hubiera concluido.

VII. Acuerdo de incompetencia. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional determinó, con apoyo en el criterio señalado en el apartado anterior, sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/4/2017.

VIII. Interposición del medio de impugnación ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintisiete de junio inmediato, el C. Fernando Rodríguez Morales presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, al cual le recayó el número de expediente **ST-JDC-91/2017**.

IX. Resolución dictada por la Sala Regional Toluca. El veintiséis de julio de la misma anualidad, la Sala Regional Toluca, resolvió el Juicio Ciudadano **ST-JDC-91/2017**, modificando el acuerdo de desechamiento emitido por este Tribunal local en el expediente **JDCL/4/2017**, para efecto de que este Órgano Jurisdiccional Local indicará al justiciable cuál es la instancia competente para conocer de la controversia planteada por el C. Fernando Rodríguez Morales en su calidad de ex integrante del Ayuntamiento de Cocotitlán.



X. Consulta de Competencia. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional estimó necesario consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), para el efecto de que opinara qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de percibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo cuando el periodo de su ejercicio haya concluido. Ello al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y al haber sido el órgano jurisdiccional que emitió el nuevo criterio relacionado con el tema motivo del juicio.

XI. Acuerdo de la Sala Superior. El veintinueve de agosto siguiente, la Sala Superior determinó que no ha lugar a dar trámite a la consulta competencial señalada en el párrafo anterior.

XII. Devolución del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México por la Sala Superior. El cuatro de septiembre de ese año, mediante oficio de devolución número SGA-JA-3002/2017, la Sala Superior notificó a éste Tribunal Electoral local la determinación referida en el numeral anterior y devolvió el original del expediente **JDCL/4/2017**.

XIII. Acuerdo plenario. El veintinueve siguiente, ésta Autoridad Jurisdiccional dictó la resolución correspondiente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/4/2017**, a través de la cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-91/2017; ejecutoria, que fue notificada mediante cédula de notificación personal al entonces actor en el juicio en que se actúa, el día dos de octubre de dos mil diecisiete.

XIV. Escrito de solicitud de copias certificadas del Expediente. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado al C. Fernando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Rodríguez Morales con el escrito de cuenta, a través del cual solicitó copias certificadas del expediente motivo de la presente resolución.

XV. Interposición del Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México. El diecinueve de octubre inmediato, el C. Fernando Rodríguez Morales interpuso demanda de Juicio de Amparo y protección de la justicia de la Unión en defensa de la retribución ordinaria que le corresponde por el desempeño de la función que realizó como Primer Regidor Suplente, del Ayuntamiento de Cocotitlán, respecto de las dietas que le correspondían; a la cual le recayó el número de expediente DT.1219/2017.

XVI. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. El treinta y uno de enero del año en curso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación (en adelante Tribunal Colegiado), mediante acuerdo determinó que no era competente para conocer de la demanda señalada en el párrafo inmediato anterior y en consecuencia ordenó remitir dicho escrito a este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XVII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México por el Tribunal Colegiado. El uno de febrero siguiente, mediante oficio número 1058, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado notificó a éste Tribunal Electoral local la determinación referida en el numeral anterior y devolvió el original del expediente JDCL/4/2017.

XVIII. Acuerdo de retorno. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio referido en el numeral anterior y se acordó remitir los autos del expediente JDCL/4/2017 al magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, por ser el Magistrado a quien se le turnó de origen dicho expediente, a efecto de proceder como en derecho corresponda.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con actuaciones relacionadas con el JDCL/4/2017, mismo que ha sido resuelto por este Tribunal, aunado a que la actuación que se acordará fue turnada formalmente a un magistrado integrante del Pleno; por lo que, la determinación que se emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada

SEGUNDO. Caso concreto. En el caso concreto, el entonces actor en el juicio primigenio impugnó la disminución de las remuneraciones económicas que debió percibir por el desempeño de su encargo; como Primer Regidor Suplente, del Ayuntamiento de Cocotitlán, durante el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; así como, la omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señaló en su escrito de demanda atribuidas al Ayuntamiento en mención.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Sin embargo, de conformidad con el **nuevo criterio** resuelto por la Sala Superior, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con el número SUP-REC-115/2017 y acumulados, este Tribunal Electoral Local mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de la misma anualidad resolvió que no tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Cuestión que fue confirmada por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano federal identificado como ST-JDC-91/2017; no obstante, en la misma sentencia, tal autoridad ordenó a este Tribunal electoral local indicara al justiciable cuál es la instancia competente para conocer de la controversia planteada por él.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete ésta Autoridad Jurisdiccional dictó la resolución correspondiente en el expediente **JDCL/4/2017**, señalando que no era posible determinar cuál autoridad concreta es competente para conocer y resolver el fondo del **caso**; no obstante lo anterior, del análisis realizado al sistema normativo vigente en la Entidad, las omisiones reclamadas podrían ser impugnables al menos por dos posibles vías: vía Juicio de Amparo y Contenciosa Administrativa.

Así mismo, en dicha resolución se dejó a elección del entonces actor las dos vías a través de las cuales poder demandar las prestaciones que reclama del Ayuntamiento. Incluso, se quedó a discreción y derecho del demandante instar o no la justicia por las vías jurídicas señaladas. Dicha ejecutoria fue notificada mediante cédula personal al C. Fernando Rodríguez Morales, el día dos de octubre de dos mil diecisiete.

Es importante mencionar que este Órgano Jurisdiccional no tiene conocimiento de que la decisión tomada por este el veintinueve de septiembre en cita, hubiese sido controvertida; por tanto, es firme, al igual que la sentencia de improcedencia dictada el dieciocho de abril del año

inmediato anterior; en consecuencia, ambas sentencias son definitivas y constituyen cosa juzgada.

En efecto, la cosa juzgada tiene por efecto la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados, puesto que da certeza respecto de un conflicto determinado que ha sido dirimido por la autoridad jurisdiccional, con efectos jurídicos.

De manera que, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, esto es, la cosa juzgada evita que vuelva a ser materia de juzgamiento algún tema que ya fue objeto de decisión en otra sentencia, con lo cual se logra preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Lo anterior, se complementa con la circunstancia que de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 405 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del Estado de México, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales; asimismo, prevén que las decisiones emitidas por el tribunal electoral local son definitivas, esto es, se otorga la característica de inmutabilidad a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral.

Así las cosas, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el C. Fernando Rodríguez Morales interpuso demanda de Juicio de Amparo y protección de la justicia de la Unión contra la omisión del Ayuntamiento de otorgar las retribuciones ordinarias que le correspondieron por el desempeño de la función que realizó como Primer Regidor Suplente, del Ayuntamiento de Cocotitlán, en el periodo 2012-2015.

En consecuencia, el treinta y uno de enero dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado, mediante acuerdo determinó que no era competente para conocer de la demanda señalada en el párrafo anterior y en consecuencia ordenó remitir dicho escrito a este Órgano Jurisdiccional; escrito que motiva el presente Acuerdo.

De manera que, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional electoral local no es competente para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto pues el dieciocho de abril de dos mil diecisiete abandonó el conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, en el JDCL/4/2017, lo cual, como se indicó fue confirmado por la Sala Regional Toluca; así como, mediante proveído de veintinueve de septiembre siguiente se dejó a elección del C. Fernando Rodríguez Morales las dos vías a través de las cuales podría demandar las prestaciones que reclama del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, las dos ejecutorias emitidas por este Tribunal son inmutables y se ha dado certeza, por parte de este órgano jurisdiccional, al conflicto puesto a consideración por el C. Fernando Rodríguez Morales; además, al ser, ambos fallos, cosa juzgada, evita que lo pedido por dicho ciudadano vuelva a ser materia de juzgamiento, ello para otorgar seguridad jurídica tanto al interesado como a la sociedad.

Por otro lado, los tribunales no están obligados a enviar un asunto que han desechado a otro tribunal que se considere competente; para efecto de lo anterior y para lo que al caso interesa, es aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 16/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 414/2013, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Tesis: 1a./J. 16/2014 (10a.)

COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.

De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.

Contradicción de tesis 414/2013. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.4o.17 C, de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1784, y el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 526/2013, en el que sostuvo esencialmente que conforme a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o de cuantía superior a la que corresponda por ley siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, y que por tanto deberá poner a disposición de los actores de la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sin que su



negativa implique que deba remitir el asunto ante el Juez que considera competente.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 526/2013, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis I.11o.C.41 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (Énfasis propio)

Así como, la Tesis 2012548. PC.II.A. J/8 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Segundo Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio. Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número PC.II.A. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2730.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, con el título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL 2012548. PC.II.A. J/8 A (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Pág. 2282. -1- DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."



En consecuencia, este Órgano Colegiado, al haberse ya pronunciado respecto la demanda ciudadana electoral promovida por el C. Fernando Rodríguez Morales, **acuerda tener por recibido** el oficio número 1058, a través del cual la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado notificó a éste Tribunal Electoral local la determinación de dicho órgano en el juicio en que se actúa y devolvió el original del expediente JDCL/4/2017. Lo anterior, a fin de que se haga del conocimiento del C. Fernando Rodríguez Morales.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deja a salvo los derechos reclamados por el C. Fernando Rodríguez Morales para que los haga valer ante la instancia jurisdiccional que estime competente.

Con base en lo razonado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por recibido el oficio número 1058, a través del cual la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, notificó a éste Órgano Jurisdiccional la determinación recaída en el número de expediente

DT.1219/2017. Agréguese a los autos del expediente principal identificado como JDCL/4/2017.

NOTIFÍQUESE: al **C. Fernando Rodríguez Morales** en términos de ley, remitiendo copia del presente acuerdo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de abril dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO